

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 6.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CODIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación).

En el caso de que las capitulaciones fuesen nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo á la ley, se entenderá que el menor lo ha contraído bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

Art. 1.319. Para que sea válida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá tener lugar antes de celebrarse el matrimonio y con la asistencia y concurso de las personas que en aquellas intervinieron como otorgantes. No será necesario el concurso de los mismos testigos.

Sólo podrá sustituirse con otra persona alguna de las concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, ó se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte ú otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulación ó la modificación de la precedente, sea imposible la comparecencia, ó no fuese necesaria conforme á la ley.

Art. 1.320. Después de celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes, ya se trate de bienes presentes, ya de bienes futuros.

Art. 1.321. Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar

por escritura pública otorgada antes de la celebración del matrimonio.

Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones á que se refiere el art. 1.324.

Art. 1.322. Cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales no tendrá efecto legal en cuanto á terceras personas si no reúne las condiciones siguientes: 1.ª, que en el respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicación del acta notarial ó escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulación; y 2.ª, que, caso de ser inscribible el primitivo contrato en el Registro de la propiedad, se inscriba también el documento en que se ha modificado aquél.

El Notario hará constar estas alteraciones en las copias que expida por testimonio de las capitulaciones ó contrato primitivo, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios á las partes si no lo hiciere.

Art. 1.323. Para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquél contra quien se haya pronunciado sentencia ó se haya promovido juicio de interdicción civil ó inhabilitación, será indispensable la asistencia y concurso del tutor que ha este efecto se le designará por quien corresponda, según las disposiciones de este Código y de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.324. Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles y asciendan á un total, los de marido y mujer, que no exceda de 2.500 pesetas, y en el pueblo de su residencia no hubiese Notario, las capitulaciones se podrán otorgar ante el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, con la declaración, bajo su responsabilidad, de constarles la entrega, ó aportación en su caso, de los expresados bienes.

El contrato ó contratos originales se custodiarán, bajo registro, en el archivo del Municipio correspondiente.

Cuando entre las aportaciones, cualquiera que sea su valor, haya alguna ó algunas fincas ó los contratos se refieren á inmuebles, se otorgarán siempre

por escritura pública ante Notario, conforme con lo prevenido en el artículo 1.321.

Art. 1.325. Si el casamiento se contrajere en país extranjero entre español y extranjera ó extranjero y española, y nada declarasen ó estipulasen los contratantes relativamente á sus bienes, se entenderá, cuando sea español el cónyuge varón, que se casa bajo el régimen de la sociedad de gananciales, y, cuando fuere española la esposa, que se casa bajo el régimen de derecho común en el país del varón; todo sin perjuicio de lo establecido en este Código respecto de los bienes inmuebles.

Art. 1.326. Todo lo que se estipule en las capitulaciones ó contratos á que se refieren los artículos precedentes bajo el supuesto de futuro matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno en el caso de no contraerse.

CAPÍTULO II

De las donaciones por razón de matrimonio.

Art. 1.327. Son donaciones por razón de matrimonio las que se hacen antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno ó de los dos esposos.

Art. 1.328. Estas donaciones se rigen por las reglas establecidas en el título 2.º del libro tercero, en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes.

Art. 1.329. Los menores de edad pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenupcial, siempre que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio.

Art. 1.330. No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.

Art. 1.331. Los desposados pueden darse en las capitulaciones matrimoniales hasta la décima parte de sus bienes presentes, y respecto de los futuros, sólo para el caso de muerte, en la medida marcada por las disposiciones de este Código referentes á la sucesión testada.

Art. 1.332. El donante por razón de matrimonio deberá librar los bienes donados de las hipotecas y cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre ellos, con excepción de los censos y servidumbres, á menos que en las capitulaciones matrimoniales ó en los contratos se hubiese expresado lo contrario.

Art. 1.333. La donación hecha por razón de matrimonio no es revocable sino en los casos siguientes:

1.º Si fuere condicional y la condición no se cumpliere.

2.º Si el matrimonio no llegara á celebrarse.

3.º Si se casaren sin haber obtenido el consentimiento conforme á la regla 2.ª del art. 50, ó, anulado el matrimonio, hubiese mala fe por parte de uno de los cónyuges, conforme al número 3.º del art. 73 de este Código.

Art. 1.334. Será nula toda donación entre los cónyuges durante el matrimonio.

No se incluyen en esta regla los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasiones de regocijo para la familia.

Art. 1.335. Será nula toda donación hecha durante el matrimonio por uno de los cónyuges á los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, ó á las personas de quienes sea heredero presunto al tiempo de la donación.

CAPÍTULO III.

De la dote.

Sección primera.

De la constitución y garantía de la dote.

Art. 1.336. La dote se compone de los bienes y derechos que en este concepto la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contraerle y de los que durante él adquiera por donación, herencia ó legado con el carácter dotal.

Art. 1.337. Tendrán también el concepto de dotales los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio:

1.º Por permuta con otros bienes dotales.

2.º Por derecho de retracto perteneciente á la mujer.

3.º Por dación en pago de la dote.

4.º Por compra con dinero perteneciente á la dote.

Art. 1.338. Pueden constituir dote á favor de la mujer, antes ó después de contraer el matrimonio, los padres y parientes de los esposos y las personas extrañas á la familia.

También puede constituir la esposa antes del matrimonio, pero no después.

Art. 1.339. La dote constituida antes ó al tiempo de celebrarse el matrimonio se registrará, en todo lo que no esté determinado en esta capítulo por las reglas de las donaciones hechas en consideración al mismo. La dote constituida con posterioridad se registrará por las reglas de las donaciones comunes.

Art. 1.340. El padre ó la madre, ó el que de ellos viviese, están obligados á dotar á sus hijas legítimas, fuera del caso en que, necesitando éstas el consentimiento de aquellos para contraer matrimonio con arreglo á la ley, se casen sin obtenerlo.

Art. 1.341. La dote obligatoria á que se refiere el artículo anterior, consistirá en la mitad de la legítima rigurosa presunta. Si la hija tuviere bienes equivalentes á la mitad de su legítima, cesará esta obligación; y si el valor de sus bienes no llegare á la mitad de la legítima, suplirá el dotante lo que falte para completarla.

En todo caso queda prohibida la pesquisa de la fortuna de los padres para determinar la cuantía de la dote, y los Tribunales, en el acto de jurisdicción voluntaria, harán la regulación sin más investigación que las declaraciones de los mismos padres dotantes y la los dos parientes más próximos de la hija, varones y mayores de edad, uno de la línea paterna y otro de la materna, residentes en la misma localidad ó dentro del partido judicial.

A falta de parientes mayores de edad, resolverán los Tribunales, á su prudente arbitrio, sólo con las declaraciones de los padres.

Art. 1.342. Los padres pueden cumplir la obligación de dotar á sus hijas, bien entregando el capital de la dote ó bien abonándoles una renta anual como frutos ó intereses del mismo.

Art. 1.343. Cuando el marido sólo, ó ambos cónyuges juntamente, constituyeren dote á sus hijas, se pagará con los bienes de la sociedad conyugal; si no los hubiere, se pagará por mitad, ó en la proporción en que los padres se hubieran obligado respectivamente, con los bienes propios de cada cónyuge. Cuando la mujer dotare por sí sola, deberá imputarse lo que diere ó prometiére á sus bienes propios.

Art. 1.344. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 1.345. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la

asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales, ó la de otros semejantes ó equivalentes, en el momento de deducir su reclamación.

Art. 1.346. La dote puede ser estimada ó inestimada.

Será estimada, si los bienes en que consiste se evaluaron al tiempo de su constitución, transfiriendo su dominio al marido y quedando éste obligado á restituir su importe.

Será inestimada, si la mujer conserva el dominio de los bienes, háyanse ó no evaluado, quedando obligado el marido á restituir los mismos bienes.

Si las capitulaciones no determinaran la calidad de la dote, se considerará inestimada.

Art. 1.347. El incremento ó deterioro de la dote estimada es de cuenta del marido, quedando sólo obligado á restituir el valor por que la recibió y á garantizar los derechos de la mujer en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1.348. Si el marido que haya recibido la dote estimada se cree perjudicado por su valuación, puede pedir que se deshaga el error ó agravio.

Art. 1.349. El marido está obligado:

1.º A inscribir á su nombre é hipotecar en favor de su mujer los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ú otros bastantes para garantir la estimación de aquéllos.

2.º Asegurar con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes que como dote estimada se le entreguen.

Art. 1.350. La cantidad que debe asegurarse por razón de dote estimada no excederá del importe de la estimación, y, si se redujere el de la misma dote, se reducirá la hipoteca en la misma proporción.

Art. 1.351. La hipoteca constituida por el marido en favor de la mujer garantizará la restitución de los bienes, ó de su estimación, en los casos en que deba verificarse conforme á las leyes y con las limitaciones que éstas determinen, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir.

Art. 1.352. La mujer casada mayor de edad puede exigir por sí misma la constitución de hipoteca é inscripción de bienes de que trata en artículo 1.349.

Si no hubiese contraído aún matrimonio, ó, habiéndolo contraído, fuese menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban garantizar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberán pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el tutor, el protutor el consejo de familia ó cualquiera de sus Vocales.

Art. 1.353. Si el tutor, el protutor ó el consejo de familia no pidieren la constitución de la hipoteca, el Fiscal solicitará de oficio, ó á instancia de cualquier persona, que se compela al marido al otorgamiento de la misma.

Los Jueces municipales tendrán

también obligación de excitar el celo del Ministerio fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 1.354. Si el marido careciese de bienes propios con que constituir la hipoteca de que trata el art. 1.349, quedará obligado á constituir la sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera.

Art. 1.355. Siempre que el todo ó una parte de los bienes que constituyan la dote estimada consista en efectos públicos ó valores cotizables, y mientras su importe no se halle garantizado por la hipoteca que el marido está obligado á prestar, los títulos, inscripciones ó documentos que le representan se depositarán á nombre de la mujer, con conocimiento del marido, en un establecimiento público de los destinados al efecto.

Art. 1.356. En los casos en que el marido esté obligado á asegurar con hipoteca bienes muebles de dote inestimada, serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1.349 al 1.355 respecto á las dotes estimadas.

Sección segunda.

De la administración y usufructo de la dote.

Art. 1.357. El marido es administrador y usufructuario de los bienes que constituyan la dote inestimada, con los derechos y obligaciones anexos á la administración y al usufructo, salvo las modificaciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 1.358. El marido no está obligado á prestar la fianza de los usufructuarios comunes; pero si á inscribir en el Registro, si no lo estuvieren, á nombre de la mujer y en calidad de dote inestimada, todos los bienes inmuebles y derechos reales que reciba en tal concepto, y á constituir hipoteca especial suficiente para responder de la gestión, usufructo y restitución de los bienes muebles.

Art. 1.359. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el marido que reciba en dote estimada ó inestimada efectos públicos, valores cotizables ó bienes fungibles y no los hubiese asegurado con hipoteca, podrá, sin embargo, sustituirlos con otros equivalentes, con consentimiento de la mujer si ésta fuese mayor, y con el de las personas á que se refiere el artículo 1.352 si fuese menor.

También podrá enajenarlos con consentimiento de la mujer, y en su caso de las personas antes anunciadas, á condición de invertir su importe en otros bienes, valores ó derechos igualmente seguros.

Art. 1.360. La mujer conserva el dominio de los bienes que constituyen la dote inestimada, y, por lo tanto, son también de ella el incremento ó deterioro que tuvieren.

El marido sólo es responsable del deterioro que por su culpa ó negligencia sufran dichos bienes.

Art. 1.361. La mujer puede enajenar, gravar é hipotecar los bienes de la dote inestimada, si fuese mayor de edad, con licencia de su marido, y si fuese menor, con licencia judicial é intervención de las personas señaladas en el art. 1.352.

Si los enajenare, tendrá el marido obligación de constituir hipoteca, del propio modo y con iguales condiciones que respecto á los bienes de la dote estimada.

Art. 1.362. Los bienes de la dote inestimada responden de los gastos diarios usuales de la familia, causados por la mujer ó de su orden bajo la tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente exención de los bienes gananciales y de los del marido.

Art. 1.363. El marido no podrá dar en arrendamiento por más de seis años, sin el consentimiento de la mujer, bienes inmuebles de la dote inestimada. En todo caso se tendrá por nula la anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por más de tres años.

Art. 1.364. Cuando los cónyuges, en virtud de lo establecido en el artículo 1.315, hubiesen pactado que no regiría entre ellos la sociedad de gananciales sin expresar las reglas porque hayan de regirse sus bienes, ó si la mujer ó sus herederos renunciaren á dicha sociedad, se observará lo dispuesto en el presente capítulo, y percibirá el marido, cumpliendo las obligaciones que en él se determinan, todos los frutos que se reputarían gananciales en el caso de existir aquella sociedad.

Sección tercera.

De la restitución de la dote.

Art. 1.365. La dote se restituirá á la mujer ó á sus herederos en los casos siguientes:

1.º Cuando el matrimonio se disuelva ó se declare nulo.

2.º Cuando se transfiera á la mujer la administración de su dote en el caso previsto por el párrafo segundo del artículo 225.

3.º Cuando los Tribunales lo ordenen con arreglo á las prescripciones de este Código.

Art. 1.366. La restitución de la dote estimada se hará entregando el marido ó sus herederos á la mujer ó á los suyos el precio en que hubiese sido estimada al recibirla el marido.

Del precio se deducirá:

1.º La dote constituida á las hijas, en cuanto sea imputable á los bienes propios de la mujer conforme al artículo 1.343.

2.º Las deudas contraídas por la mujer antes del matrimonio y que hubiese satisfecho el marido.

Art. 1.367. Los bienes inmuebles de la dote inestimada se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubiesen sido enajenados, se entregará el precio de la venta, menos lo que se hubiese invertido en cumplir las obligaciones exclusivas de la mujer.

Art. 1.368. El abono de las expensas y mejoras hechas por el marido en las cosas dotales inestimadas se registrará por lo dispuesto con relación al poseedor de buena fe.

Art. 1.369. Una vez disuelto ó declarado nulo el matrimonio, podrá compelerse al marido ó á sus herederos para la inmediata restitución de los bienes muebles ó inmuebles de la dote inestimada.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.777.

Núm. 2.785.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Moreno Sánchez, vecino de Beninas (Almería) se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 30 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Santisima Trinidad*, de mineral hierro y cobre, sita en término de Posadas y sitio llamado dehesa de El Sello; que linda: por Norte y Saliente, con los herederos de Pedro Siles; por Mediodía, con la mina *San Eduardo*, y por Poniente, con la hacienda llamada Barranco de Cansa Vacas, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro del testero de Poniente de la casa de referida hacienda del Sello, y desde este punto, dirección Norte, 250 metros, colocando la primera estaca; desde el mismo punto de partida, dirección Mediodía, se medirán 100 metros y la segunda; desde ésta, con rumbo a Poniente, 342 metros 86 centímetros y la tercera; desde ésta, con rumbo Norte, 350 metros y la cuarta, y desde la terminación de los 342 metros 86 centímetros, que terminarán en el extremo Norte del rectángulo, dejan formada la demarcación de los ciento veinte mil metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

MONTES

Núm. 2.781.

La subasta verificada el día 2 del corriente mes y año en el pueblo de Santa Eufemia para el aprovechamiento de pastos y montanera de los cinco quifiones de la dehesa Vallehermoso de dicho pueblo, se ha declarado desierta por falta de licitadores, y en su virtud he dispuesto se celebre una segunda subasta el día 23 del corriente, á las doce de su mañana y bajo las mismas condiciones anunciadas para la primera en el BOLETIN OFICIAL del 26 del pasado mes de Octubre.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 6 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 2.783.

Habiendo sido robadas la noche del 21 de Octubre último en la aldea de Valdeflores, jurisdicción del Castillo de los Guardias, las caballerías que á continuación se reseñan, encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con el mayor celo á la busca de citados animales, deteniendo, caso de ser habidos, las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto su legítima procedencia, poniéndolos á mi disposición para á mi vez hacerlo á la del señor Juez de instrucción de Sanlúcar la Mayor, que interesa dicho servicio.

Córdoba 6 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas de las caballerías.—Una mula, colorada, de tres años, mediana, sin hierro.

Un mulo, de dos años, capón, pelo negro y claro por la barriga y hocico, mediano.

Otro, de cinco años, capón, pelo negro y alzada más de mediano.

Circular núm. 2.793.

Siendo muy numerosos los casos que ocurren de presentarse en los puntos de embarque para la América individuos pertenecientes al Ejército, sin los competentes permisos de las autoridades militares, y de licenciados que no acompañan la absoluta ni la presentan en los Gobiernos civiles del punto donde han de verificar dicho embarque, he creído conveniente hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que en lo sucesivo, antes de marchar del pueblo de su naturaleza los que se hallen en estos casos, soliciten por instancia dirigida al Excelentísimo señor Capitán general del distrito, por el conducto del Jefe de la Reserva á que pertenezcan, los pases correspondientes, si se hallasen en dicha situación, y los licenciados del Ejército se llevarán consigo la licencia absoluta, al objeto de evitarles perjuicios y entorpecimientos que forzosamente tienen que sufrir cuando no se llevan en regla todos los documentos necesarios al objeto expresado.

Córdoba 7 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 2.794.

Habiéndose aparecido en el cortijo denominado Cuarto de los Alamos, término de esta capital, que labra el vecino de Fernán Núñez D. Francisco Gómez Huertas, una yegua, negra, de cuatro á cinco años, menos de la marca, calzada, baja de los pies, con el hierro B en el anca derecha, se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su legítimo dueño y pueda reclamarla de dicho señor.

Córdoba 7 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.771.

Resultando vacante la Agencia de recaudación que á continuación se expresa,

ZONAS	Pueblos de la zona.	Fianza.	Premio de recaudación.	CARGOS
Posadas..	Todos los del partido	5.200 pesetas.	1,90 pesetas.	Agencia ejecutiva.

se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que las personas á quienes pueda convenir el desempeño de dicho cargo lo soliciten de esta Delegación de Hacienda.

La fianza para garantir este cargo ha de ser definitiva y puede constituirse en metálico; deuda del 4 por 100 consolidado al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza, ó por todo su valor en Deuda amortizable; también en fincas rústicas ó en fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimando su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando el líquido imponible al 5 por 100 en las rústicas y al 4 en las urbanas. No son admisibles las fianzas de garantía al Banco de España dadas por sus Agentes de recaudación.

Córdoba 7 de Noviembre de 1889.—P. O., Eduardo Lora.

AYUNTAMIENTOS

Espejo.

Núm. 2.789.

D. Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijadas por este Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio económico administrativo de 1887 88, quedan las mismas de manifiesto en esta Secretaría Capitular, por término de quince días, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 161 de la ley Municipal, para que los vecinos que gusten puedan examinarlas y formular por escrito las observaciones que estimen oportunas.

Espejo 5 de Noviembre de 1889.—Francisco Gracia, Secretario.

JUZGADOS

Posadas.

Núm. 2.780.

D. José García Valdecasas, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue juicio declarativo de menor cuantía á instancia de Don José Mohedano Rodríguez, vecino de Fuente Palmera, contra los causa habientes de Don Tobías de los Reyes Robles Miñarro, sobre cancelación de una hipoteca constituida en favor de éste sobre una casa situada en dicha villa, calle Portales, número nueve, en el cual se ha dictado la siguiente

"PROVIDENCIA—JUEZ SR. GARCÍA VALDECASAS

Posadas veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Se tiene por parte en estos autos, á nombre de la que representa, al Procurador Don Antonio Avalos López, con quien se entiendan, las diligencias sucesivas del modo y forma que determina la ley. De la anterior demanda se confiere

traslado á los causa habientes de Don Tobías de los Reyes Robles Miñarro, para que en el término de nueve días comparezcan en este juicio; y en atención á ignorarse el domicilio de aquéllos, hágase la notificación por medio de edictos, que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así como en el de la de Sevilla, puesto que el finado era vecino de Ecija.—Proveído y firmado por S. S., doy fe.—José G. Valdecasas.—Ante mí: Félix Nogués."

Y para que sirva de cédula de notificación á los referidos causa habientes por ignorarse quiénes sean éstos y sus respectivos domicilios, se hace público por medio de este edicto, á fin de que comparezcan dentro de dicho término á usar de su derecho.

Dado en Posadas á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José G. Valdecasas.—Ante mí: Félix Nogués.

Priego.

Núm. 2.772.

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, para hacer efectivas las responsabilidades civiles en que fué condenado D. Antonio Jiménez Valverde, de esta vecindad, hoy difunto, en la causa criminal que por estafas al Pósito se siguió en este Juzgado, se anuncia la subasta en venta de la finca siguiente:

Una suerte de tierra con olivos y vestigios de haber tenido viña, en el sitio del Colmenar, partido de la dehesa de la Villa, de este término, de cabida de dos fanegas, equivalentes á 90 áreas, 20 centiáreas y 42 decímetros cuadrados; que linda: al Norte, con viña de los herederos de Doña María de la Paz Gómez; al Este, el camino del Colmenar; al Sur, predio de los herederos de Diego García Ligerero, y al Oeste, finca también de herederos de Patricio Bermúdez; no consta tenga gravamen, y ha sido valorada, sin incluir el fruto pendiente de aceituna, en la cantidad de 175 pesetas. 175,50

Quien quisiere hacer postura, acuda á los estrados de este mi Juzgado, el día 18 de Noviembre próximo entrante y hora de las doce de su mañana, que se le admitirá la que hiciere, con tal de que consigne previamente el 10 por 100 del tipo y cubra las dos terceras partes; advirtiéndose que en la Escribanía del Actuario se encuentra el título posesorio por falta de propiedad, y con él habrá de conformarse el rematante, sin que pueda exigir otro.

Dado en la ciudad de Priego á 24 de Octubre de 1889.—J. José Rueda.—Por mandado de S. S., José Gómez.

Castro del Río.

Núm. 2.775.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se instruyen diligencias sumariales de oficio con motivo de que en la noche de ayer, y desde las siete á las nueve y media, fué escalado el molino aceitero de D. Ramón Meléndez, en esta villa, y violentada y abierta la cuadra, extrayendo de ellas las caballerías y aparejos que al final se reseñan, de la propiedad del señor Meléndez; y en su consecuencia he acordado en providencia de este día se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que la persona ó personas que tengan en su poder indicadas caballerías las presenten en este Juzgado en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la *Gaceta*.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de indicados semovientes y aparejos, poniéndolos á mi disposición con las personas en cuyo poder se encontraren.

Dado en Castro del Río á 4 de Noviembre de 1889.—Daniel Morcillo.—El Escribano, José Aguado.

Señas de las caballerías y aparejos.—Un mulo, castaño, ocho años, descubierto en los costillares del lado derecho; tiene un hoyo entrelargo, alzada, cuatro ó cinco dedos sobre la marca hierro O.

Otro mulo negro, ocho años, igual alzada y hierro, más largo que el anterior; sobre el lado izquierdo y por el sitio de la cincha tiene algunos pelos blancos por efecto de apretarle ésta.

Una mula, roja oscura, cabeza acarnerada, de seis años, alzada tres dedos, hierro A; tiene por bajo de un ojo un hoyo, como de haberle dado una pedrada, completamente redonda por la culata.

Otra mula, negra, cerrada, caricana, menos de la marca y herrada.

Tres aparejos sin suaderos, compuesto cada uno de albardón, dos rones, una enjalma con ataharre, mandil, sobreenjalma, cincha, cubierta de esparto y jáquima de cuero.

Bujalance.

Núm. 2.782.

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo, por término de diez días, á los autores, hoy desconocidos, de la sustracción de una cochina como de nueve arrobas, pelo jaro, verificada en la noche del 29 al 30 del pasado de un chozo inmediato á la casilla de peones camineros, nombrada de Teja, de este término, para que se presenten en la cárcel á prestar declaración y responder de los cargos que en el sumario que con tal motivo instruyo les resulten.

A su vez, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina, Regente del Reino (q. D. g.), exhorto y requiero á las demás autoridades y agentes de policía judicial, para la averiguación de dichos autores, que desahabidos, pondrán á mi disposición en la citada Cárcel, y también para la ocupación del animal, del cual se dejaron los ladrones las tripas en la choza, y detención de las personas en cuyo poder fuese aquél hallado, de no acreditar su legítima adquisición.

Dado en Bujalance á 4 de Noviembre de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro de la Vega.

Estepa.

Núm. 2.774.

D. Vicente Chervás Begud, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, requiero á todos los señores Jueces y agentes de la policía judicial de la Nación, para que procedan á la busca y captura de los cerdos, cuyas señas se expresan á continuación, que fueron robados la noche del 18 al 19 del corriente de la zahurda concejil del pueblo de Casariche, poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder fueren hallados, si éstas no acreditan su legítima adquisición; pues así lo he acordado en sumario que instruyo por el hecho indicado.

Dada en Estepa á 22 de Octubre de 1889.—Vicente Chervás.—Por mandado de S. S., Manuel Juárez.

Señas de los cerdos robados.—Dos, bermejotes, con dos moscas en las orejas y despuntadas éstas.

Otro, negro, mermellado.

Dos, negros, pelones, con las orejas despuntadas.

Una cochina, negra, de dos años, bermeja.

Dos id., bermejas, de diez y ocho meses de edad, con las orejas derechas despuntadas, formando una horquilla.

Otra id., negra, de dos años, con iguales señas que las dos anteriores.

Un cerdo, de un año, bermejo, con un agujero en la oreja derecha.

Otro id., de unos diez y ocho meses.

Otro, de unos siete meses, pelo negro, con la oreja derecha despuntada.

Una lechona, con cuatro meses, pelo negro y careta.

Otro cerdo, con tres años, bermejo, y con una oreja partida.

Una cochina, de unos diez meses, pelo negro.

Otra, de unos dos años, negra, con la oreja derecha rasgada.

Otro cerdo, de dos años, negro, con la oreja derecha rasgada.

Tres, negros y uno bermejo, todos de dos años.

Dos cerdos, de dos años, uno bermejo, y otro negro.

Otro, de un año, pelo negro, con una oreja rasgada.

Otro, con tres años, negro.

Otro, como de siete meses, bermejo, con la oreja izquierda rasgada.

Llerena.

REQUISITORIA

Núm. 2.726.

J. Antonio Atienza y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á Cristóbal Martínez y Gómez, cuyas demás circunstancias y señas personales se expresarán, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, establecida en la casa número 3, de la calle de la Cárcel, para prestar declaración en el sumario que instruyo por hurto de metálico; percibido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las autoridades é individuos de policía judicial, para que procedan á la detención del expresado Martínez, si fuere habido, y remisión á esta cabeza de partido, y á disposición de este Juzgado; pues en ello se interesa el mejor servicio público.

Dada en Llerena á 23 de Octubre de 1889.—Antonio Atienza y González.—El Secretario, Daniel Domínguez.

Señas de Cristóbal Martínez Gómez.—Estatura regular, pelo negro, ojos muy restallones, nariz regular, barbilampión, no mal parecido, de 21 á 22 años, y presenta muchas pecas en la cara; viste de pantalón á cuadros azules y blancos, americana negra, corbata azul con alfiler, formando una mano, y sombrero hongo. Y aun cuando es vecino de Almendralejo, se ignora su paradero.

Madrid.—Oeste.

EDICTO

Núm. 2.787.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, se vende en pública subasta un cortijo, nombrado Juradillo, sito en la campiña y término de Córdoba, compuesto de dos porciones; la primera, que mide cien hectáreas, treinta y cuatro áreas y noventa y ocho centiáreas, ó sean ciento sesenta y tres fanegas y once celemines, y la segunda porción dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y ochenta y ocho centiáreas, ó sean cuatro fanegas, tasado en la cantidad de veinte mil ciento ochenta y siete pesetas, cincuenta y un céntimos. Cuyo remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de la ciudad de Córdoba, tendrá lugar el día doce de Diciembre próximo, á la una de la tarde, no admitiéndose postura que no cubra el precio de la venta, siendo necesario, para tomar parte en la subasta, consignar en la mesa del juzgado ó acreditar haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España el 10 por 100 en metálico del precio del remate, estando los títulos de manifiesto en la Escribanía del Actuario.

Madrid treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El Actuario, Juan García Yus.

COLEGIO DE SAN FRANCISCO SOLANO DE MONTILLA

Núm. 2.729.

Cuadro de las enseñanzas que se facilitan en este Colegio, incorporado al Instituto de Cabra, en el curso de 1889 á 1890.

Asignaturas.	PROFESORES	Titulos académicos.
Latín y Castellano, primer curso.	D. Anastasio José de Luque y Luque.	"
Geografía.	" Anastasio José de Luque y Luque.	"
Latín y Castellano, segundo curso.	" Anastasio José de Luque y Luque.	"
Historia de España.	" Anastasio José de Luque y Luque.	"
Retórica y Poética.	" Manuel Hidalgo y Salas.	Licenciado en Derecho.
Historia Universal.	" Manuel Hidalgo y Salas.	Licenciado en Derecho.
Aritmética y Álgebra.	" Antonio Felipe Muñoz Prieto.	Perito Agrónomo.
Francés, primer curso.	" Manuel Jiménez Peña.	Oficial de Telégrafos.
Psicología, Lógica y Ética.	" Manuel Hidalgo y Salas.	Licenciado en Derecho.
Geometría y Trigonometría.	" Antonio Felipe Muñoz Prieto.	Perito Agrónomo.
Francés, segundo curso.	" Manuel Jiménez Peña.	Oficial de Telégrafos.
Física y Química.	" José Morte y Molina.	Profesor de 1.ª enseñanza.
Historia Natural y Fisiología é Higiene.	" Francisco Javier Martínez.	Licenciado en Medicina.
Agricultura.	" Antonio Felipe Muñoz Prieto.	Perito Agrónomo.

Montilla 23 de Septiembre de 1889.—El Director, Anastasio J. de Luque.—El Secretario, Antonio F. Muñoz.—Es copia: Cabra 26 de Octubre de 1889.—El Secretario del Instituto, José Pérez Mora.—V.º B.º—El Director, Cabello.